INFORME 292/2020. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DENOMINADO "AUTOVÍA DEL ALMANZORA (A-334). TRAMO: INTERSECCIÓN EL CUCADOR. ENLACE CON LA AL-7106 EN LA CONCEPCIÓN". EXPEDIENTE 2018/68198 (01-AL-1788-0.0-0.0-ON).

Contrato de obras. Supuesto de modificación no previsto en el PCAP.

Habiendo sido solicitado por la Ilma. Sra Secretaria General Técnica informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, procede emitir el mismo en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se somete a informe de esta Asesoría Jurídica propuesta de aprobación de la modificación núm. 1 del contrato de obras denominadas "Autovía del Almanzora (A-334). Tramo: Intersección El Cucador. Enlace con la AL-7106 en la Concepción". Clave 2018/68198 (01-AL-1788-0.0-0.0-ON), suscrita, con fecha de 27 de noviembre de 2020, por el Jefe del Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica.

La petición de informe a esta Asesoría Jurídica tiene registro de entrada con fecha 1 de diciembre de 2020, en los siguientes términos "*De conformidad con lo previsto en el artículo 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, adjunto nuevamente el expediente de modificación núm. 1 del contrato denominado 2018/68198 (01-AL-1788-0.0-0.0-ON) AUTOVÍA DEL ALMANZORA (A-334). TRAMO: INTERSECCIÓN EL CUCADOR. ENLACE CON AL-7106 EN LA CONCEPCIÓN, al objeto que esa Asesoría Jurídica emita el informe que estime procedente, una vez reformulado el Proyecto conforme a lo indicado en el Informe 223/2020, de fecha 21 de octubre de 2020*".

A dichos efectos, junto a la petición antes transcrita, se acompaña la siguiente documentación:

Proyecto modificado 1
Informe de Supervisión proyecto modificado
Resolución aprobación proyecto modificado

Firmado por: VARGAS SANCHEZ CRISTINA		14/12/2020 14:11	PÁGINA 1 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxD87svKZg6SUb5s70z3$yD11mK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Informe del Servicio de Ejecución e Inspección de obras
Trámite de audiencia al contratista
Trámite de audiencia al proyectista
Alegaciones UTE
Respuesta trámite de audiencia AOPJA
Propuesta de resolución

En efecto, tal como señala la solicitud de informe de la Secretaría General Técnica, respecto del expediente en cuestión ya se emitió informe por esta Asesoría Jurídica, número 223/2020, de 21 de octubre de 2020. Dicho informe, a la vista de las numerosas modificaciones que fueron planteadas, concluía en lo siguiente:

<< Las modificaciones propuestas bajo los epígrafes A, B y F, por las razones indicadas en la consideración jurídica quinta anterior, al no suponer unidades de obra adicionales respecto a las contempladas en el proyecto, no cabe considerarlas, en el momento actual, dado el porcentaje de incremento que comportan, inferiores en su conjunto al 10% del precio del contrato, como supuesto de modificación previsto en el artículo 205.2, a) de la LCSP.

Sin embargo, si se considera conforme a derecho la propuesta de modificación referida al supuesto H, al concurrir la nota de "adicionalidad", respecto a las obras inicialmente contratadas que se requiere conforme determina el artículo 205.2, a) de la LCSP.

En relación con el supuesto de modificación a que se refiere la propuesta remitida, bajo la letra C, por las razones expuestas en la consideración jurídica sexta, en tanto representa una minoración respecto a las mediciones recogidas en el proyecto, al parecer superiores a las que se necesitan ejecutar, debe ser encuadrada en el supuesto a que alude el artículo 242.4 i) de la LCSP, no siendo posible su encaje, tal como se propone, en el artículo 205.2, c) de la LCSP.

Por último, las modificaciones planteadas bajo las propuestas D, E y G, de acuerdo con lo señalado en la consideración jurídica precedente, responden a las previsiones previamente fijadas y especificadas en el pliego de aplicación, de conformidad con el art. 204 del LCSP >>.

Ello implica que de las modificaciones que fueron planteadas con ocasión del expediente remitido a esta Asesoría Jurídica, con fecha de 2 de octubre, se consideraban ajustadas a lo establecido en el artículo 204 de la LCSP, las descritas bajo los epígrafes D,E y G. Igualmente, aun cuando amparada en el artículo 205.2,a) de la LCSP, se estimó conforme a derecho la modificación propuesta bajo el epígrafe H. Por el contrario, las modificaciones descritas como A, B, C y F, de acuerdo con las consideraciones que constan en el informe antes citado, se estimaron no procedentes.

El centro directivo responsable del expediente, atendiendo a las citadas consideraciones, asume las mismas, salvedad hecha de la indicada para el supuesto descrito como letra B, sobre el que vuelve a reiterar su idoneidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205.2, a) de la LCSP; argumentando dicho parecer, según se desprende del nuevo informe de supervisión emitido, con fecha 11 de

Firmado por: VARGAS SANCHEZ CRISTINA		14/12/2020 14:11	PÁGINA 2 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxD87svKZg6SUb5s70z3$yD11mK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

noviembre de 2020, con ocasión del proyecto que ha sido "reformulado", en la existencia de un error en la definición estructural de la unidad de los marcos de la ODT núm. 2 y 5, al haberse definido en el proyecto principal que la altura de tierras sobre los marcos es como máximo de 6 metros, cuando la realidad puesta de manifiesto con ocasión de la ejecución de las obras, es que para dichas obras de drenaje transversal (ODT), la altura de las tierras sobre los marcos es de 10 m; es decir, hay una diferencia de 4 metros, entre lo indicado en el proyecto y su realidad física. Dicho error de diseño, aun cuando puntual, al afectar únicamente a dos de todas las ODT proyectadas, según se indica en el citado informe de supervisión, debe ser recalculado estructuralmente de forma necesaria, al representar dicha carencia a una medición estimada de 160 m lineales de obras de drenaje transversal que no constan el proyecto.

SEGUNDA.- Siendo ello así, y puesto que el informe 223/2020, de 21 de octubre, ya puso de manifiesto la idoneidad de las modificaciones propuestas bajo los epígrafes D, E, G y H, el presente informe sólo entrará a analizar si la modificación que de nuevo se propone bajo el epígrafe B, resulta o no procedente al amparo del precepto legal en el que se trata de incardinar.

Pues bien, conforme dispone el artículo 205.2,a) de la LCSP, que regula las modificaciones no previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares << *Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:*

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido >>.

En relación con dicho supuesto de modificación, el informe 223/2020, de 21 de octubre de 2020, ya puso de manifiesto que "(...) *a fin de poder amparar las modificaciones propuestas en el precepto antes transcrito (letra a) del artículo 205.2 de la LCSP), se deben cumplir las siguientes condiciones con carácter acumulativo: En primer lugar, que se trate de obras adicionales a las inicialmente contratadas o previstas en el proyecto. En segundo lugar, que el cambio de contratista no sea posible por razones de tipo económico o técnico que obligarían a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a las inicialmente contratadas, y por último, que el importe de la*

Firmado por: VARGAS SANCHEZ CRISTINA		14/12/2020 14:11	PÁGINA 3 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxD87svKZg6SUb5s70z3$yD11mK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

modificación no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme al artículo 205, del 50% del precio inicial (IVA excluido)".

Por su parte, el informe 62/2019, de 20 de diciembre de 2019, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a propósito de la aplicación del procedimiento negociado a las obras complementarias, indica en la tercera de sus consideraciones jurídicas " *(...) que para que proceda la aplicación del artículo 205.2,a) de la LCSP, es imprescindible que se cumplan todas y cada una de las condiciones que el precepto y también el artículo 205.1,b) establecen:*

- *Que deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a las inicialmente contratados.*
- *Que el cambio de contratista no fuera posible en los términos descritos en el artículo 205.2,a) 1º de la Ley.*
- *Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido*"

De las explicaciones contenidas en el informe de supervisión remitido con ocasión del proyecto "reformulado", de fecha 11 de noviembre de 2020, así como, del informe del Jefe del Servicio de Ejecución e Inspección de Obras, de fecha 13 de noviembre de 2020, proponiendo la continuación del procedimiento de modificación de las obras de referencia, se afirma, en relación con el supuesto de modificación objeto de análisis que, " (...) *esta modificación implica unidades de obras adicionales y no podría en ningún caso formar parte de la certificación Final de las Obras".*

Asimismo, en los citados documentos, se señala, respecto a la segunda de las condiciones descritas que *" (...) un supuesto cambio de contratista generaría inconvenientes al retrasar el ritmo de las obras, siendo la ejecución de las ODT un aspecto muy sensible dentro de la planificación de los trabajos, ya que su no ejecución o su retraso en el tiempo, condiciona enormemente la ejecución de los terraplenes y demás unidades sobre dichos terraplenes. Como es lógico, no sólo retrasaría la colocación de los marcos sino también la ejecución de los terraplenes en los que se ubican y de las siguientes unidades relacionadas con estos (capas de asiento, zahorras, firmes, etc).*

Por último, se indica, en cuanto al límite cuantitativo señalado en el artículo 205.2,a). por encima del cual estaría vedado acudir a dicha modificación que "*el incremento que representa es inferior al 1%, al cifrarse en un 0, 6% del PEM".*

Atendiendo pues a las justificaciones proporcionadas por el centro directivo responsable de las obras, cuya realidad no procede discutir habida cuenta del mayor conocimiento técnico que se le supone, se estima que la modificación a que se refiere el supuesto que se propone bajo la letra B, resulta procedente al amparo del artículo 205.2, a) de la LCSP.

Firmado por: VARGAS SANCHEZ CRISTINA		14/12/2020 14:11	PÁGINA 4 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxD87svKZg6SUb5s70z3$yD11mK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TERCERA.- Por lo que respecta a los aspectos adjetivos del procedimiento de modificación, constando en el expediente de nuevo remitido, tanto la conformidad expresa de la empresa adjudicataria, sin oposición al proyecto "reformulado", de fecha de 16 de noviembre de 2020, como la audiencia al redactor del proyecto, y encontrándose vigente el contrato de obras al que afecta la modificación analizada, no procede formular observación alguna al respecto, ratificándose esta Asesoría Jurídica, en el pronunciamiento contenido en la consideración jurídica tercera del informe 223/2020, de 21 de octubre de 2020, y a los demás extremos que en dicha consideración se realizan.

En conclusión, previa su adecuada tramitación legal y presupuestaria, se emite informe jurídico favorable respecto del expediente de MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DENOMINADO "AUTOVÍA DEL ALMANZORA (A-334). TRAMO: INTERSECCIÓN EL CUCADOR. ENLACE CON LA AL-7106 EN LA CONCEPCIÓN". EXPEDIENTE 2018/68198 (01-AL-1788-0.0-0.0-ON).

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.
La Letrada Habilitada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Cristina Vargas Sánchez

Firmado por: VARGAS SANCHEZ CRISTINA		14/12/2020 14:11	PÁGINA 5 / 5
VERIFICACIÓN	PzPpxD87svKZg6SUb5s70z3$yD11mK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	